

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00838/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veintiuno de agosto de dos mil doce.

Visto el recurso de revisión **00838/INFOEM/IP/RR/2012**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El once de junio de dos mil doce [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el **SAIMEX** ante el **SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00170/IEEM/IP/2012, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“Monto de los recursos económicos utilizados por la Junta Distrital XVIII en Tlalnepantla de Baz, en el proceso electoral del 2011 de Gobernador, para el servicio vehicular del traslado de los funcionarios de casilla (Presidentes) que entregaron los paquetes electorales el día de la jornada electoral. Así como el monto económico utilizado para la renta de mesas y sillas que se contrataron para el servicio de las mesas directivas de casilla”.

Asimismo, en el apartado de **“CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN”** expuso:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00838/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

“El derecho de acceso a la información favorece la transparencia en el gobierno y la rendición de cuentas de todos los servidores públicos, lo cual mejorará la eficiencia de las instituciones federales y la calidad de sus servicios. A partir del 12 de junio del 2003, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental obliga a todas las dependencias y entidades del gobierno federal a dar acceso a la información contenida en sus documentos, respecto, entre otras cosas, a su forma de trabajo, al uso de los recursos públicos, sus resultados y desempeño. Cualquier persona puede solicitar información a las instituciones federales y obtenerla en forma rápida y sencilla, sin necesidad de identificarse, ni justificar el uso que dará a la misma. Además, esta Ley garantiza el derecho de las personas a la vida privada, al obligar a las instituciones a proteger los datos personales que tienen en sus archivos o bases de datos. De esta forma, distingue la información gubernamental, que es pública, de la información sobre las personas, que es confidencial. La Ley, aprobada en junio del año 2002, es producto de la participación de grupos de la sociedad que llevaron una iniciativa propia del Ejecutivo Federal al Congreso y los legisladores, quienes la aprobaron en forma unánime. Con base en la Ley, fue creado el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (ifai), un organismo autónomo encargado de garantizar a todas las personas el acceso a la información pública y la protección de sus datos personales que posee el gobierno federal”.

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **SAIMEX.**

SEGUNDO. El veintiocho de junio de dos mil doce el **SUJETO OBLIGADO** entregó la respuesta en los siguientes términos:

“INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

Toluca, México a 28 de Junio de 2012

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00170/IEEM/IP/2012

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00838/INFOEM/IP/RR/2012

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON.**

Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción IV y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remito a Usted la respuesta a su solicitud, emitida por la Dirección de Administración. Asimismo, lo invitamos a que consulte el documento que se adjunta, en donde se explica que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no es aplicable al Instituto Electoral del Estado de México. En atención a la solicitud de acceso a información pública identificada con el número de folio 00170/IEEM/IP/A/2012 en donde requiere "Monto de los recursos económicos utilizados por la Junta Distrital XVIII en Tlalnepantla de Baz, en el proceso electoral del 2011 de Gobernador, para el servicio vehicular del traslado de los funcionarios de casilla (Presidentes) que entregaron los paquetes electorales el día de la jornada electoral. Así como el monto económico utilizado para la renta de mesas y sillas que se contrataron para el servicio de las mesas directivas de casilla. El derecho de acceso a la información favorece la transparencia en el gobierno y la rendición de cuentas de todos los servidores públicos, lo cual mejorará la eficiencia de las instituciones federales y la calidad de sus servicios. A partir del 12 de junio del 2003, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental obliga a todas las dependencias y entidades del gobierno federal a dar acceso a la información contenida en sus documentos, respecto, entre otras cosas, a su forma de trabajo, al uso de los recursos públicos, sus resultados y desempeño. Cualquier persona puede solicitar información a las instituciones federales y obtenerla en forma rápida y sencilla, sin necesidad de identificarse, ni justificar el uso que dará a la misma. Además, esta Ley garantiza el derecho de las personas a la vida privada, al obligar a las instituciones a proteger los datos personales que tienen sus archivos o bases de datos. De esta forma, distingue la información gubernamental, que es pública, de la información sobre las personas, que es confidencial. La Ley, aprobada en junio del año 2002, es producto de la participación de grupos de la sociedad que llevaron una iniciativa propia del Ejecutivo Federal al Congreso y los legisladores, quienes la aprobaron en forma unánime. Con base en la Ley, fue creado el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (ifai), un organismo autónomo encargado de garantizar a todas las personas el acceso a la información pública y la protección de sus datos personales que posee el gobierno federal." (sic), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, fracciones I, II, III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4.14 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y 18

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00838/INFOEM/IP/RR/2012

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México; hago de su conocimiento que los recursos ejercidos del presupuesto de este Instituto Electoral del Estado de México, durante el ejercicio fiscal del año dos mil once, por la Junta Distrital No. XVIII con cabecera en Tlalnepantla, Estado de México para el arrendamiento de vehículos particulares arrendados durante todo el día de la jornada electoral, para la supervisión de la instalación de las casillas electorales, reportar incidentes, trasladar los paquetes electorales de cada una de las casillas a la Junta Distrital, así como trasladar a los Funcionarios de Mesas Directivas de Casilla ascendió a la cantidad de \$113,400.00 (ciento trece mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.). Por lo que respecta al monto económico erogado para el arrendamiento de mesas y sillas para las casillas electorales del Distrito de referencia, fue de \$24,300.00 (veinticuatro mil trescientos pesos 00/100 M.N.).

ATENTAMENTE

ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
Responsable de la Unidad de Información
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO”.

TERCERO. Inconforme con dicha respuesta, el doce de julio de dos mil doce la **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00838/INFOEM/IP/RR/2012**, en el que expresó como motivo de inconformidad:

“Respuesta Incompleta no se aclaró el Monto de los recursos económicos destinados a la Junta Municipal 105 para el servicio vehicular destinado al traslado de los funcionarios de casilla para hacer entrega de los paquetes electorales a las Juntas Respectivas”.

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** rinde informe de justificación en los siguientes términos.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00838/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

Con el carácter de Sujeto Obligado, que otorga al Instituto Electoral del Estado de México y Municipios el artículo 7° fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley de Transparencia y, en cumplimiento a lo previsto el numeral SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta en tiempo y forma el presente Informe de Justificación del recurso de revisión 00838/INFOEM/IP/RR/2012, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud 00170/IEEM/IP/A/2012.

I. ANTECEDENTES

La ahora recurrente presentó solicitud de acceso a la información, el día once de junio de dos mil doce, mediante la cual requirió lo siguiente:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

“Monto de los recursos economicos utilizados por la Junta Distrital XVIII en Tlalnepantla de Baz, en el proceso electoral del 2011 de Gobernador, para el servicio vehicular del traslado de los funcionarios de casilla (Presidentes) que entregaron los paquetes electorales el día de la jornada electoral. Asi como el monto economico utilizado para la renta de mesas y sillas que se contrataron para el servicio de las mesas directivas de casilla.” (Sic).

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:

El derecho de acceso a la información favorece la transparencia en el gobierno y la rendición de cuentas de todos los servidores públicos, lo cual mejorará la eficiencia de las instituciones federales y la calidad de sus servicios. A partir del 12 de junio del 2003, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental obliga a todas las

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00838/INFOEM/IP/RR/2012

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON.**

dependencias y entidades del gobierno federal a dar acceso a la información contenida en sus documentos, respecto, entre otras cosas, a su forma de trabajo, al uso de los recursos públicos, sus resultados y desempeño. Cualquier persona puede solicitar información a las instituciones federales y obtenerla en forma rápida y sencilla, sin necesidad de identificarse, ni justificar el uso que dará a la misma. Además, esta Ley garantiza el derecho de las personas a la vida privada, al obligar a las instituciones a proteger los datos personales que tienen en sus archivos o bases de datos. De esta forma, distingue la información gubernamental, que es pública, de la información sobre las personas, que es confidencial. La Ley, aprobada en junio del año 2002, es producto de la participación de grupos de la sociedad que llevaron una iniciativa propia del Ejecutivo Federal al Congreso y los legisladores, quienes la aprobaron en forma unánime. Con base en la Ley, fue creado el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (ifai), un organismo autónomo encargado de garantizar a todas las personas el acceso a la información pública y la protección de sus datos personales que posee el gobierno federal.

La solicitud de acceso a información pública, fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense –SAIMEX- con el número de folio 00170/IEEM/IP/A/2012.

Una vez recibida la solicitud fue analizada por la Unidad de Información y turnada al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, toda vez que de conformidad con el artículo 109, fracciones I, II y IV del Código Electoral del Estado de México, es el área responsable de administrar los recursos financieros del Instituto Electoral y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control del presupuesto.

De conformidad con lo anterior, la respuesta a la solicitud fue entregada al particular, el día veintiocho de junio, en el siguiente sentido:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción IV y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remito a Usted la respuesta a su solicitud, emitida por la Dirección de Administración.

Asimismo, lo invitamos a que consulte el documento que se adjunta, en donde se explica que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00838/INFOEM/IP/RR/2012

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON.**

Información Pública Gubernamental, no es aplicable al Instituto Electoral del Estado de México.

En atención a la solicitud de acceso a información pública identificada con el número de folio 00170/IEEM/IP/A/2012 en donde requiere "Monto de los recursos economicos utilizados por la Junta Distrital XVIII en Tlalnepantla de Baz, en el proceso electoral del 2011 de Gobernador, para el servicio vehicular del traslado de los funcionarios de casilla (Presidentes) que entregaron los paquetes electorales el día de la jornada electoral. Asi como el monto economico utilizado para la renta de mesas y sillas que se contrataron para el servicio de las mesas directivas de casilla. El derecho de acceso a la información favorece la transparencia en el gobierno y la rendición de cuentas de todos los servidores públicos, lo cual mejorará la eficiencia de las instituciones federales y la calidad de sus servicios. A partir del 12 de junio del 2003, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental obliga a todas las dependencias y entidades del gobierno federal a dar acceso a la información contenida en sus documentos, respecto, entre otras cosas, a su forma de trabajo, al uso de los recursos públicos, sus resultados y desempeño. Cualquier persona puede solicitar información a las instituciones federales y obtenerla en forma rápida y sencilla, sin necesidad de identificarse, ni justificar el uso que dará a la misma. Además, esta Ley garantiza el derecho de las personas a la vida privada, al obligar a las instituciones a proteger los datos personales que tienen sus archivos o bases de datos. De esta forma, distingue la información gubernamental, que es pública, de la información sobre las personas, que es confidencial. La Ley, aprobada en junio del año 2002, es producto de la participación de grupos de la sociedad que llevaron una iniciativa propia del Ejecutivo Federal al Congreso y los legisladores, quienes la aprobaron en forma unánime. Con base en la Ley, fue creado el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (ifai), un organismo autónomo encargado de garantizar a todas las personas el acceso a la información pública y la protección de sus datos personales que posee el gobierno federal." (sic), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, fracciones I, II, III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4.14 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y 18 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México; hago de su conocimiento que los

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00838/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

recursos ejercidos del presupuesto de este Instituto Electoral del Estado de México, durante el ejercicio fiscal del año dos mil once, por la Junta Distrital No. XVIII con cabecera en Tlalnepantla, Estado de México para el arrendamiento de vehículos particulares arrendados durante todo el día de la jornada electoral, para la supervisión de la instalación de las casillas electorales, reportar incidentes, trasladar los paquetes electorales de cada una de las casillas a la Junta Distrital, así como trasladar a los Funcionarios de Mesas Directivas de Casilla ascendió a la cantidad de \$113,400.00 (ciento trece mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.). Por lo que respecta al monto económico erogado para el arrendamiento de mesas y sillas para las casillas electorales del Distrito de referencia, fue de \$24,300.00 (veinticuatro mil trescientos pesos 00/100 M.N.).

(Énfasis añadido)

Asimismo, este Instituto ha advertido que la recurrente, en diversas solicitudes ha presentado el mismo argumento sobre la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que, con el objetivo de precisar que el derecho fundamental de acceso a la información se rige bajo los plazos y procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de México y Municipios y no con base en la ley federal, se envió a su correo electrónico una breve explicación al respecto, documento que también se adjuntó en el sistema en su solicitud 00171/IEEM/IP/A/2012 y que se adjunta a la presente.

No conforme con la respuesta, el doce de julio del presente año, a las trece horas con dieciocho minutos el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta, bajo los siguientes argumentos:

Acto impugnado:

La solicitud es clara, monto destinado para el servicio vehicular a la Junta Municipal 105 en Tlalnepantla Estado de México, para el traslado de los funcionarios de casilla para hacer entrega de los paquetes electorales a las juntas correspondientes. Se anexa respuesta positiva y de igual naturaleza que se solicitó en el proceso electoral 2011 a la Junta Distrital 18, en Tlalnepantla de Baz. (Sic.)

(Énfasis añadido)

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00838/INFOEM/IP/RR/2012

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON.**

Razones o motivos de la inconformidad:

*“Respuesta Incompleta no se aclaró el Monto de los recursos economicos destinados a la Junta Municipal 105 para el servicio vehicular destinado al traslado de los funcionarios de casilla para hacer entrega de los paquetes electorales a las Juntas Respectivas.” (Sic.)
(Énfasis añadido)*

Es de señalar que de manera adicional, la recurrente adjuntó una respuesta del IEEM, no obstante que aparece con un formato del ITAIPEM, que no coincide con los formatos del SAIMEX; sin embargo, destaca que se trata de la respuesta a esta misma solicitud que recurre, la cual se reproduce a continuación.

EXPEDIENTE: 00838/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

Toluca, México a 28 de Junio de 2012

Nombre del solicitante: GRISELDA GUADALUPE GUTIERREZ MORA

Folio de la solicitud: 00170/IEEM/IP/2012

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción IV y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remito a Usted la respuesta a su solicitud, emitida por la Dirección de Administración.

Asimismo, lo invitamos a que consulte el documento que se adjunta, en donde se explica que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no es aplicable al Instituto Electoral del Estado de México.

En atención a la solicitud de acceso a información pública identificada con el número de folio 00170/IEEM/IP/A/2012 en donde requiere "Monto de los recursos económicos utilizados por la Junta Distrital XVIII en Tlalnepantla de Baz, en el proceso electoral del 2011 de Gobernador, para el servicio vehicular del traslado de los funcionarios de casilla (Presidentes) que entregaron los paquetes electorales el día de la jornada electoral. Así como el monto económico utilizado para la renta de mesas y sillas que se contrataron para el servicio de las mesas directivas de casilla. El derecho de acceso a la información favorece la transparencia en el gobierno y la rendición de cuentas de todos los servidores públicos, lo cual mejorará la eficiencia de las instituciones federales y la calidad de sus servicios. A partir del 12 de junio del 2003, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental obliga a todas las dependencias y entidades del gobierno federal a dar acceso a la información contenida en sus documentos, respecto, entre otras cosas, a su forma de trabajo, al uso de los recursos públicos, sus resultados y desempeño. Cualquier persona puede solicitar información a las instituciones federales y obtenerla en forma rápida y sencilla, sin necesidad de identificarse, ni justificar el uso que dará a la misma. Además, esta Ley garantiza el derecho de las personas a la vida privada, al obligar a las instituciones a proteger los datos personales que tienen en sus archivos o bases de datos. De esta forma, distingue la información gubernamental, que es pública, de la información sobre las personas, que es confidencial. La Ley, aprobada en junio del año 2002, es producto de la participación de grupos de la sociedad que llevaron una iniciativa propia del Ejecutivo Federal al Congreso y los legisladores, quienes la aprobaron en forma unánime. Con base en la Ley, fue creado el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (ifai), un organismo autónomo encargado de garantizar a todas las personas el acceso a la información pública y la protección de sus datos personales que posee el gobierno federal." (sic),

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00838/INFOEM/IP/RR/2012

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON.**

Toluca, México a 28 de Junio de 2012

Nombre del solicitante: GRISELDA GUADALUPE GUTIERREZ MORA

Folio de la solicitud: 00170/IEEM/IP/2012

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, fracciones I, II, III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4.14 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y 18 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México; hago de su conocimiento que los recursos ejercidos del presupuesto de este Instituto Electoral del Estado de México, durante el ejercicio fiscal del año dos mil once, por la Junta Distrital No. XVIII con cabecera en Tlalnepantla, Estado de México para el arrendamiento de vehículos particulares arrendados durante todo el día de la jornada electoral, para la supervisión de la instalación de las casillas electorales, reportar incidentes, trasladar los paquetes electorales de cada una de las casillas a la Junta Distrital, así como trasladar a los Funcionarios de Mesas Directivas de Casilla ascendió a la cantidad de \$113,400.00 (ciento trece mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

Por lo que respecta al monto económico erogado para el arrendamiento de mesas y sillas para las casillas electorales del Distrito de referencia, fue de \$24,300.00 (veinticuatro mil trescientos pesos 00/100 M.N.).

ATENTAMENTE

ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

Responsable de la Unidad de Información

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00838/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

II. ALEGATOS

Como se advierte de los antecedentes, no le asiste la razón al particular para interponer un recurso de revisión a la solicitud que nos ocupa en virtud de que requirió la entrega de información relacionada con la Junta Distrital XVIII en Tlalnepantla de Baz, en el proceso electoral del 2011 de Gobernador” y en su recurso de revisión, señala como acto impugnado la información de la Junta Municipal 105 en Tlalnepantla Estado de México para la jornada electoral del 1° de julio de 2012” (sic).

Incluso parece confuso su recurso ya que indica que la respuesta del IEEM a la solicitud que recurre es positiva y la señala de ejemplo, por lo que se evidencia que existe una confusión por parte de la recurrente, ya que abiertamente se advierte que su intención no era recurrir esta solicitud sino utilizarla de ejemplo.

No obstante lo anterior y de que el recurso de revisión 00838/INFOEM/IP/RR/2012 es notoriamente improcedente, conviene precisar, como la propia recurrente lo sabe, que las Juntas Distritales y las Juntas Municipales no son lo mismo, como lo prevé el Código Electoral del Estado de México:

TÍTULO TERCERO

De los órganos desconcentrados

CAPÍTULO PRIMERO

De los órganos en los distritos electorales

Artículo 110. En cada uno de los distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:

I. La Junta Distrital; y

II. El Consejo Distrital.

Los órganos distritales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.

Artículo 111. Las Juntas Distritales son órganos temporales que se integran, para cada proceso electoral ordinario, por un Vocal Ejecutivo, un Vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación.

Artículo 113. Los Consejos Distritales Electorales funcionarán durante el proceso para la elección de diputados y para la de Gobernador del Estado, y se integrarán con los siguientes miembros:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00838/INFOEM/IP/RR/2012

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

I. Dos Consejeros que serán el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital correspondiente. Fungirá como presidente del Consejo el Vocal Ejecutivo con derecho a voz y voto y, en caso de empate, con voto de calidad; y como secretario del Consejo, el Vocal de Organización Electoral, con voz y sin voto, quien auxiliará al presidente en sus funciones y lo suplirá en sus ausencias.

El Secretario del Consejo Distrital será suplido en sus ausencias temporales por el Vocal de Capacitación o, en su caso, por el funcionario que designe el propio Consejo Distrital;

II. Seis Consejeros Electorales, con voz y voto, electos en los términos señalados en este Código; y

III. Un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, quienes tendrán derecho a voz y sin voto.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los órganos en los municipios

Artículo 119. *En cada uno de los municipios de la entidad, el Instituto contará con los siguientes órganos:*

I. La Junta Municipal; y

II. El Consejo Municipal Electoral.

Artículo 120. *Las Juntas Municipales son órganos temporales que se integran, para cada proceso electoral ordinario correspondiente a las elecciones de diputados y ayuntamientos, por un Vocal Ejecutivo, un Vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación.*

Como se advierte de lo anterior, la información original se solicitó respecto del órgano desconcentrado **Junta Distrital XVIII en Tlalnepantla de Baz**, integrada para el proceso electoral ordinario para la elección de diputados locales en el Estado de México. En cumplimiento al derecho de acceso a la información, este Instituto Electoral, entregó la información precisando que para el arrendamiento de vehículos particulares se pagó la cantidad de \$113,400.00 y para el arrendamiento de mesas y sillas \$24, 300.00. Por otro lado, la información que se recurre es sobre la **Junta Municipal 105 en Tlalnepantla de Baz**, órgano desconcentrado temporal integrado para el proceso ordinario correspondiente a las elecciones de diputados y ayuntamientos en el Estado de México.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00838/INFOEM/IP/RR/2012

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON.**

De tal suerte que, no le asiste la razón al recurrente, toda vez que pretende hacer valer la presunta entrega incompleta de información que no solicitó en el formato con el número de folio que nos ocupa. Al respecto, el artículo 71 de la Ley de Transparencia establece que procede interponer el recurso de revisión cuando se niegue la información solicitada, se entregue la información incompleta o se considere que la respuesta es desfavorable, lo que en la especie no acontece, pues ella misma refiere que la respuesta a la solicitud con número de folio 00170/IEEM/IP/A/2012, es una respuesta positiva, en donde se entregó la información como la solicitó.

En razón de lo expuesto el Instituto Electoral del Estado de México, solicita a esta autoridad:

- 1. Tener al Instituto Electoral del Estado de México, presentado en tiempo y forma para rendir el informe de justificación.*
- 2. Se deseche el recurso de revisión 00838/INFOEM/IP/RR/2012 interpuesto por la ahora recurrente”.*

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 5, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00838/INFOEM/IP/RR/2012

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

“a). Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

b). Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

c). Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte”.

Asimismo, en dicho expediente se incorpora un modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad a seguir, el cual opera de la siguiente forma:

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
Concentrado	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de	105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de	Directa

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00838/INFOEM/IP/RR/2012
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

	Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo		inconstitucionalidad	
Control por determinación constitucional específica:	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6° 99, párrafo 6°	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa e incidental
Difuso	a) Resto de los <u>tribunales</u> a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. <u>Locales</u> : Judiciales, <u>administrativos</u> y electorales	1°, 133, 104 y derechos humanos en tratados 1°, 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
Interpretación más favorable:	Todas los autoridades del Estado mexicano	Artículo 1° y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación

De lo anterior se obtiene, que en sentido amplio las autoridades del Estado

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00838/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

mexicano, deben interpretar el orden jurídico conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Además, se observa que dichas autoridades, pueden aplicar como tipo de control la interpretación más favorable conforme al artículo 1° de dicha Carta Magna y a los derechos humanos establecidos en los instrumentos internacionales; y que su posible resultado es solamente de interpretación, aplicando la norma más favorable a las personas —sin que se pronuncien respecto a la inaplicación o declaración de inconstitucionalidad—, desde luego, con la debida fundamentación y motivación.

Así, en estricto acatamiento al referido fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estima que de la interpretación del arábigo 6 de la Carta Magna, se concluye que no debe existir algún tipo de distinción o restricción respecto a quien requiere el uso y disfrute de la información (contrario a lo que dispone el segundo párrafo, del dispositivo 4 de la ley de la materia), por lo cual procede aplicar la norma más favorable al recurrente, esto es, el artículo 6° constitucional a efecto de que no se restrinja el derecho de acceso a la información pública en razón de la nacionalidad del solicitante.

En efecto, el artículo 6° constitucional en su fracción III establece:

“III. TODA PERSONA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR INTERES ALGUNO O JUSTIFICAR SU UTILIZACION, TENDRA ACCESO GRATUITO A LA INFORMACION PUBLICA, A SUS DATOS PERSONALES O A LA RECTIFICACION DE ESTOS.”

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00838/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

doce, por lo que el plazo de quince días transcurrió del veintinueve siguiente al dos de agosto de esta anualidad; por tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica el doce de julio de esta anualidad, resulta patente que se presentó dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en la fracción II, del numeral 71 de la ley de la materia, el recurso de que se trata es procedente, pues a la letra dice.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

(...)

II. Se les entregue la información incompleta...”

Es así, porque la disidente aduce que la respuesta del sujeto obligado es incompleta —en relación a la información solicitada—.

Por otra parte, por lo que se refiere a los requisitos que debe contener el recurso de revisión, el precepto 73 de la referida ley señala:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00838/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Al respecto, se debe decir que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SAIMEX**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. El recurrente en el escrito del recurso de revisión expresa como agravio que la respuesta del ente público es incompleta porque aduce que no aclaró el monto de los recursos económicos destinados a la Junta Municipal 105 para el servicio vehicular destinado al traslado de los funcionarios de casilla para hacer entrega de los paquetes electorales. Motivo de disenso que resulta inatendible en atención a las siguientes consideraciones.

Inicialmente, es necesario destacar algunos aspectos de orden jurídico vinculados con la materia de transparencia para una mejor comprensión del presente asunto.

El derecho a la información es un derecho fundamental que puede definirse como el conjunto de las normas jurídicas que regulan el acceso ciudadano a la información de interés público, la que generan los órganos del gobierno.

Es necesario precisar que la transparencia es un principio jurídico que se

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00838/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

concreta especialmente en el derecho fundamental de acceder a la información pública; y que la aplicación del principio de transparencia y el respeto y garantía del derecho de acceder a la información pública, son elementos indispensables para afirmar que existe un verdadero estado social y democrático de derecho, en el cual todas las personas pueden participar activamente en los asuntos que las afecten, y una Administración Pública comprometida con el bienestar general.

Por otra parte, tenemos como elemento esencial de las democracias la rendición de cuentas; que supone la capacidad de las instituciones políticas para hacer responsables a los gobernantes de sus actos y decisiones, en los distintos niveles de poder, eso permite, evitar, prevenir y, en su caso, castigar el abuso de poder.

Luego entonces, el principio de la rendición de cuentas y la transparencia encuentran un objetivo en común, buscar conciliar el interés colectivo con el interés particular de los gobernantes, si los gobernantes, funcionarios, representantes y líderes políticos, es decir, todos los que dispongan de algún poder político, saben que puedan ser llamados a cuentas, que su acción política, su desempeño gubernamental y sus decisiones podrán generar efectos positivos o negativos a su interés personal, tendrán mayor diligencia en el momento de ejercer el poder, y atenderán, tanto el interés colectivo como la relación de medios y fines en el quehacer gubernamental, precisamente para que el resultado de sus resoluciones no afecte o perjudique el interés general, o el particular de sus gobernados y representados.

Ahora bien, en el plano Internacional destaca en nuestra materia el artículo

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00838/INFOEM/IP/RR/2012

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

13 de la Convención Americana, que consagra la libertad de pensamiento y de expresión en los siguientes términos:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Así, el precepto legal descrito es de suma importancia porque protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho numeral ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00838/INFOEM/IP/RR/2012

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

Ahora bien, tocante a información pública la Tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, de rubro y texto, señala:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”.

De dicho criterio precisamente se obtiene que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00838/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.

Además, es menester precisar que acorde al numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información pública generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones, debe ser accesible y permanente a cualquier persona, desde luego, el principio de máxima publicidad, con estricto apego a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia.

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa la disidente inicialmente requirió el monto de los recursos económicos utilizados por la Junta Distrital XVIII en Tlalnepantla de Baz, en el proceso electoral del 2011 para la elección de Gobernador del Estado, para el servicio vehicular del traslado de los funcionarios de casilla (presidentes) que entregaron los paquetes electorales el día de la jornada electoral; así como, el monto utilizado para la renta de mesas y sillas que se contrataron para las Mesas Directivas de Casilla

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00838/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

Al respecto, el sujeto obligado contestó, en lo que aquí interesa, que los recursos ejercidos del presupuesto de ese instituto comicial, durante el ejercicio fiscal del año dos mil once, por la Junta Distrital XVIII, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para el uso de vehículos particulares arrendados durante el día de la jornada electoral, con la finalidad de supervisar la instalación de las casillas electorales, reportar incidentes, trasladar los paquetes electorales de cada una de las casillas a la Junta Distrital, así como para transportar a los funcionarios de Mesas Directivas de Casilla, ascendió a la cantidad de \$113,400.00 (ciento trece mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.); y por lo que hace al monto erogado para el alquiler de mesas y sillas para las casillas electorales de ese Distrito fue la cantidad de \$24,300.00 (veinticuatro mil trescientos pesos 00/100 M.N.).

De dicha respuesta, se concluye que el ente público legalmente satisfizo el derecho de acceso a la información pública, toda vez que entregó oportunamente la información solicitada que genera en ejercicio de sus funciones (relativo a montos de recursos públicos), lo que conlleva a establecer que existe correspondencia y congruencia con lo solicitado y lo entregado.

En ese sentido, resulta oportuno transcribir el numeral 48 de la ley de transparencia, que dispone.

“Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00838/INFOEM/IP/RR/2012

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información”.

De dicho precepto legal se obtiene, en la parte conducente, que la obligación del ente público en el procedimiento de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el particular tenga a su disposición la información vía electrónica o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información requerida, lo que en el presente caso acontece.

Lo anterior, en concordancia con el penúltimo párrafo, del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece como deber de los sujetos obligados, hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos, con la única finalidad de dar a conocer a la ciudadanía la forma, términos y las en que se aplican los recursos públicos, y con ello, transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos, cuya literalidad es:

“Artículo 7...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

En efecto, todos los recursos públicos entregados por el sujeto obligado,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00838/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

son información pública; por ende, los montos entregados a la Junta Distrital XVIII en Tlalnepantla, Estado de México, con fines electorales, son públicos y susceptibles de ser proporcionados si son solicitados en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, lo que en el presente asunto acontece.

Lo cual, se concatena con el arábigo 3 de la aludida legislación, que establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones, debe ser accesible y permanente a cualquier persona, desde luego, el principio de máxima publicidad, con estricto apego a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia.

Ahora bien, es necesario precisar que la disidente en el escrito de agravios además, señala que: *“...no se aclaró el Monto de los recursos económicos destinados a la Junta Municipal 105 para el servicio vehicular destinado al traslado de los funcionarios de casilla para hacer entrega de los paquetes electorales a las Juntas Respectivas”*.

De lo anterior, se estima que asiste razón al sujeto obligado —en el informe justificado— cuando aduce que la disconforme requirió información relacionada con la Junta Distrital XVII en Tlalnepantla de Baz, en el proceso electoral para elegir Gobernador del Estado; y en el recurso de revisión en los agravios alude que solicitó información relacionada con la Junta Municipal 105 de ese mismo municipio, lo que, por las razones que relaciona el ente público, se advierte que son órganos temporales diversos con funciones específicas.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00838/INFOEM/IP/RR/2012
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

En efecto, del estudio integral de la petición, se advierte que la recurrente inicialmente no formula requerimiento en relación a la Junta Municipal 105 en Tlalnepantla de Baz; lo que conduce a establecer que no es materia de la solicitud de origen; por ello, no existe respuesta al respecto; además, es importante destacar que en atención al principio de congruencia que impera y debe observarse en las resoluciones, este Instituto debe acotar su decisión a la materia de la “*litis*”, esto es, debe existir identidad jurídica entre la petición vinculada con la respuesta del sujeto obligado y lo que es materia del recurso de revisión, ya que de no ser así se pronunciaría un fallo en contravención del citado principio; por tales motivos, lo inatendible del agravio esgrimido.

Finalmente, la disidente fundamenta su petición y expone argumentos con base en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En ese sentido, el ente público contestó esencialmente que dicha legislación no es aplicable a ese Instituto.

Bajo ese esquema, es menester precisar esta Ponencia no emite pronunciamiento de fondo al respecto, toda vez que el derecho de acceso a la información pública y en concordancia a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de forma alguna condiciona u acota el ejercicio de una petición de dicho derecho fundamental, a que deba estar fundamentada.

Aunado a que los razonamientos y el sustento legal que invoca la disidente no son materia del recurso de revisión, pues este último constituye un medio de defensa que los particulares tienen al alcance para hacer valer el derecho de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00838/INFOEM/IP/RR/2012

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON.**

acceso a la información pública; inconformidad que sólo procede en aquellos casos en los que: se niegue la información solicitada; la información se entregue incompleta o no corresponda a la solicitada; se niegue el acceso, modificación o resguardo confidencial de los datos personales; y cuando el particular considere que la respuesta es desfavorable a sus intereses, de conformidad con los artículos 70, 71 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Con base en lo expuesto y al resultar inatendible el agravio esgrimido por la disidente, procede **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida el veinte de abril del presente año.

Así, con fundamento en lo previsto en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60, fracción VII, 71, fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por la **RECURRENTE**, pero **inatendible** el motivo de inconformidad expuesto, por las razones y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta emitida por sujeto obligado.

NOTIFÍQUESE a la **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía el **SAIMEX**.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00838/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTES EN LA SESIÓN EN FORMA JUSTIFICADA LOS COMISIONADOS MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

<p>ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE</p>

<p>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA (AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN)</p>	<p>MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA</p>
--	---

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00838/INFOEM/IP/RR/2012

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO (AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN)
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE VEINTIUNO DE
AGOSTO DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
00838/INFOEM/IP/RR/2012.**